



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El respeto a la diversidad constituye el eje sobre el que se cimenta el desarrollo histórico y social de nuestra sociedad.

Ello supone cierto avance de la misma, en el sentido de la mayor sensibilizando y concientización de que cualquier temática que exponga la vulnerabilidad de la persona frente a la complejidad de situaciones, se aborda desde una perspectiva de derechos humanos. Tal es el criterio que se aplica para analizar la discapacidad.

Con esta breve introducción, explicitamos indicativamente el sentido de nuestra iniciativa, el cual conviene en modificar algunos preceptos de la ley D n° 2055, los que tienen por principal fundamento adaptar y brindar mayor claridad de la misma, en orden a las necesidades presentes de sus destinatarios a los fines de operativizar su mecanismo de regulación.

Dicha normativa, instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad tendiente a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo.

Por otro lado, no debe subestimarse que toda iniciativa en la materia, tiene rango supra-constitucional y asimismo, fundamento constitucional en el derecho de igualdad real de oportunidades y especialmente en el derecho de los consumidores y usuarios, en este caso de servicios de esparcimiento, a una información adecuada y veraz; y los derechos de enseñar y aprender (artículos 14, 16, 42 y 75 en sus incisos 19, 22 y 23. de la Constitución Nacional), entre otros.

Como veremos, el basamento común, es como en otras iniciativas originadas desde nuestro Bloque, la accesibilidad y con ella, la equiparación de oportunidades para todos por igual ó en igualdad de condiciones, a los mismos efectos.

En el capítulo IV (ley D n° 2055) denominado "Educación", estipula que "La inserción de las personas con discapacidad en el sistema educativo común se hará teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo de su capacidad individual, necesidades e intereses" (artículo 31). En tanto que en el artículo 35 , señala que "las personas con



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

discapacidad, en su etapa educativa tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones generales y especiales de la provincia..”

Creemos necesario introducir la modificación del artículo precedente, en cuanto a la accesibilidad al material bibliográfico por toda la ciudadanía y, en el marco de la normativa, referido a las personas con discapacidad, constituye un derecho inherente o garantista de fortalecimiento de la calidad educativa.

Muchas veces las personas ven dificultado ejercer su derecho por sus limitaciones visuales que no les permiten acceso a la gran mayoría de obras y textos de interés. Gracias a los avances tecnológicos estas barreras pueden ser superadas, posibilitando a estas personas el acceso a mayor información. Estas herramientas informáticas representan un gran valor en pos de aumentar las posibilidades de acceso a los distintos ámbitos por parte de todos aquellos con problemas visuales.

El sistema informático, funciona a través de programas lectores de pantalla, que por medio de una voz sintética reproducida por los parlantes de la PC transmiten la información que aparece en pantalla. Con estos programas se pueden utilizar (siempre y cuando cumplan ciertas normas de accesibilidad) todas las aplicaciones que funcionan bajo Windows. Así, cualquier texto digitalizado en la computadora puede ser leído por una persona con discapacidad visual.

En consonancia con ello, debe disponerse necesariamente en toda localidad y/o municipio de la provincia, de una computadora adaptada al sistema computacional de lectura destinado a personas no videntes o con alto grado de disminución visual, como mínimo en una de sus bibliotecas públicas; además de los dispositivos que faciliten la lectura, tales como: lupas de mano, grabadores tipo periodista, audiolibros, auriculares u otros elementos.

Conjuntamente a este derecho, debe proveerse la capacitación del personal bibliotecario para asistir a los usuarios en su utilización.

Se trata de una necesidad que las autoridades bibliotecarias reclaman desde hace algún tiempo, considerando esta posibilidad como un importante progreso para las instituciones y un gran paso en pos de integrar, dado que es la casi nula situación de las bibliotecas publicas de contar con bibliografía en sistema braille, limitando el acceso a personas a gran parte de la literatura.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

La ley D n° 2278 crea el "Sistema Bibliotecario Provincial" que regula el funcionamiento desarrollo de las bibliotecas de la provincia, otorgando ciertos beneficios. Este régimen incluye a las bibliotecas populares, rurales y publicas provinciales y municipales.

En lo respectivo a sus propósitos, implica la "recopilación, conservación y organización del patrimonio universal de documentos bibliográficos, audiovisuales y afines, para ponerlos al servicio de la comunidad a través de bibliotecas abiertas a todos por igual, sin discriminaciones alguna"...éste ultimo párrafo conlleva implícito el sentido de la iniciativa precedente.

Entendemos que es de suma trascendencia, toda política pública que aporte mayor claridad y complementariedad en materia educativa, entendiendo que la real integración formativa de los educandos, comienza por la accesibilidad e igualdad de oportunidades en la prestación de servicios educativos.

Si consideramos que nuestra provincia tiene mas de 60 bibliotecas públicas y solo se conocen dos de ellas que cuentan con sistema braille, creemos que debe priorizarse por el Estado provincial la provisión adecuada y adaptada de las mismas. Sea por constituir una importante fuente de recursos educativos para niños, niñas, jóvenes y adultos/as; y mas aún de personas con discapacidad, infiriendo la promoción de la lectura y la investigación, y sirven de vía de acercamiento a la cultura y el arte para la ciudadanía a través de la utilización en sala y el préstamo de libros, revistas, vídeos, DVD, etc.

Las bibliotecas publicas, en su premisa básica de garantizar condiciones de equidad en el acceso a la información, a través de recursos, servicios y atención, cumplen con este objetivo social, educativo y cultural, generando condiciones para el cumplimiento de principios y derechos fundamentales del hombre, lo que les confiere un papel fundamental en el carácter colectivo, social y de inclusión de todas las personas, en especial las personas con discapacidad.

Así lo refrenda, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA), cuando manifiesta que..."la libertad de acceso a la información, sin importar el soporte y las fronteras, es una responsabilidad primordial de los bibliotecarios y documentalistas".(Congreso Universidad y Discapacidad-2008)

También, la ley de Educación Superior 24.521, (modificada por la ley 25.573) estatuye, entre otros,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el promover en las universidades nacionales el acceso a la educación superior de las personas con discapacidad. La Universidad debe: Garantizar el acceso al saber en igualdad de condiciones; Propiciar acceso al medio físico y al conocimiento; Brindar los servicios de interpretación necesarios y suficientes.

Puede observarse, el rol de las Bibliotecas Universitarias y los servicios que convendría ofrecer para todos los usuarios.

En otro orden, y como señalamos mas arriba, la otra modificación a la ley de Protección Integral de discapacidad se refiere al derechos de las personas con discapacidad a acceder a espectáculos públicos en cuanto su derecho de gozar y disfrutar de sus tiempos de ocio y recreación.

Actualmente, muchos lugares públicos no cumplen con la adaptación edilicia adecuada para el acceso de personas con movilidad reducida, como rampas, ascensores, barandas y otras instalaciones pertinentes para el adecuado ingreso, movilidad y traslado, lo cual provoca que los asistentes a programas tales como cines, teatros, recitales u otras expresiones artísticas, puedan verse sorprendidos por la imposibilidad para acceder a los mismos.

El articulo 59 vigente (ley D n° 2055) señala que todos los espectáculos públicos deben tener una zona delimitada destinado a ser ocupado por personas con discapacidad, estableciendo como único parámetro su dimensión- no menor al cinco por ciento (5%) de la totalidad de plazas.

Creemos que no solamente debe ser un tema de superficie la accesibilidad a los espectáculos públicos, sino que debe necesariamente, reservarse un espacio claramente adaptado al uso de personas con sillas de ruedas y apropiado a personas con deficiencias auditivas o visuales.

Específicamente, disponerse como mínimo de dos asientos reservados para personas con discapacidad y con movilidad reducida, para las funciones de entretenimiento.

De este modo, se obliga a cada propietario de los establecimientos a que indique si el lugar donde el espectáculo se llevará a cabo está debidamente acondicionado para el acceso de todos.

Asimismo, debe allanarse el acceso a la información contenida en los distintos medios de comunicación que difunden tales actividades, para que los concurrentes sepan con anticipación si el sitio al que piensan asistir se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

encuentra o no adaptado a sus posibilidades, evitándose mayores trastornos que sufrirían si una vez arribado al lugar no puede concretarse el ingreso hacia las salas o la propia movilidad dentro del local.

En orden a ello, se propone es la incorporación del logo internacional de acceso para personas con discapacidad motora acompañando todo anuncio, aviso publicitario o clasificados, guías de espectáculos, carteleras, etc., de modo que señale la adecuada accesibilidad al local o espacio para personas con algún tipo de movilidad reducida.

La incorporación del artículo 59 bis a la ley Provincial de discapacidad es deseable, en aras de lograr establecer vías correctivas y deseables para la transmisión de información a las personas que presentan discapacidades y cuyo acceso a lugares públicos muchas veces se encuentra dificultado o impedido por no encontrarse estos debidamente acondicionados.

Estos preceptos en la medida que se visibilicen, fortalecerá la idea de recrear situaciones de infraestructuras cada vez más preparadas para personas con distintas discapacidades, pero mientras transitamos ese camino, podemos procurar dar a todos por igual las herramientas informativas para poder optar por aquellos lugares que hayan superado los obstáculos edilicios.

Por ello:

**Autor:** Martha Ramidán

**Acompañantes:** Beatriz Manso, Fabián Gatti



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 35 de la ley D n° 2055 de "Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad", el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 35 -** Las personas con discapacidad, en su etapa educativa tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones generales y especiales de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Sin perjuicio de ello, establecese para cada localidad de la provincia, la incorporación de una computadora adaptada al sistema computacional de lectura destinado a personas no videntes o con alto grado de disminución visual, como así los dispositivos que faciliten el servicio, como mínimo en una de sus bibliotecas públicas.

La reglamentación de la presente determinará, de acuerdo a la importancia que considere, las bibliotecas apropiadas para la prestación del servicio y lo concerniente a la capacitación del personal bibliotecario para asistir a los usuarios en su utilización. Para lo último, podrá celebrar convenios con los organismos correspondientes en la materia resolviendo del origen de los fondos necesarios para la implementación del mismo.

Asimismo, los importes que se recauden por herencias vacantes para el Consejo Provincial de Educación, se destinará un porcentaje a determinar en la reglamentación respectiva, que no podrá ser inferior del veinticinco por ciento (25%), para educación especial".

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 59 de la ley D n° 2055 de "Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad", el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 59 -** En todo establecimiento público o privado en los que se realicen eventos y/o espectáculos públicos de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

concurrancia masiva, se deberá reservar una zona perfectamente delimitada, para que sea ocupado en forma exclusiva por personas con discapacidad. Este espacio debe ser de fácil acceso y egreso adaptado al uso por personas con sillas de ruedas y apropiado a personas con deficiencias auditivas o visuales.

La medida de la zona se constituirá de acuerdo a la dimensión del evento y/o espectáculo, no pudiendo ser menor al cinco por ciento (5%) de la totalidad de plazas y disponiendo preferentemente como mínimo de dos asientos reservados para personas con discapacidad y con movilidad reducida”.

**Artículo 3°.-** Incorpórese el artículo 59 bis a la ley D n° 2055 de “Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad”, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 59 bis.-** Los anuncios que difundan o publiciten los espectáculos públicos en los medios de comunicación social y formas de difusión gráficas y/o audio-visuales, deberá ser acompañado del símbolo internacional de acceso para personas con discapacidad motora”.

**Artículo 4°.-** De forma.